

El pago de horas extras debe constar de pacto escrito. Cuando se ha realizado trabajo en forma variable no puede exigirse su pago. Los empleados que perciben remuneración mensual, no pueden exigir el pago de trabajo realizado en días domingo y feriados, pues se presume que el sueldo cubre tales servicios.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Don Reynaldo Nonone Viviano, demanda a la Empresa Periodística "La Prensa" S. A., para que le pague la suma de S/ 56,990.00 por horas extras trabajadas en días domingos y feriados y en otros días de la semana, y por concepto de reintegros según pacto suscrito con el Sindicato de la Empresa, sobre aumento de salarios.

Tramitada la causa y producida prueba por las partes en defensa de sus puntos de defensa, el Juez de Trabajo, ha dictado la sentencia de fs. 70, que declara fundada en parte la demanda y ordena que la demandada pague al actor la suma de cincuenticinco mil trescientos noventa soles oro. Apelada la sentencia, la Segunda Sala de la Corte Superior de Lima, la confirma, lo que origina el recurso de nulidad concedido a la demandada.

Estoy de acuerdo con lo resuelto por los fallos inferiores. Debe considerarse que existió pacto para el abono de horas extras durante los días a que se refiere la demanda, pues el representante de la Empresa en su confesión de fs. 33, admite expresamente que el actor marcaba tarjetas de control de entrada y salida al trabajo, y de la exhibición de ellas corriente de fs. 52 a 59 y del auto consentido de fs. 61, aparece que trabajó todos los días de la semana de manera ininterrumpida y fuera de las horas ordinarias de labor, lo que se corrobora con la declaración de fs. 30 vuelta. Además, el demandante en su confesión de fs. 64, 7ª respuesta, afirma que recibió la suma de S/ 12,100.00 que aparece del recibo de fs. 10, en fotocopia, a cuenta de horas extras, aserto que no ha contradicho la parte demandada. Por tanto, debe tenerse por cierto que el actor trabajó las horas extras que afirma en su escrito de fs. 5, y de consiguiente debe abonársele las sumas

reclamadas al respecto, deduciéndose los S/ 12,100.00 mencionados anteriormente.

No procede el abono de reintegros por aumentos de salario, porque el actor no ha aportado prueba alguna que le sirva de fundamento.

En consecuencia, estimo que la sentencia de vista de fs. 81, y lo demás que contiene está arreglada a ley.

NO HAY NULIDAD.

Lima, 10 de junio de 1964.

PONCE SOBREVILLA.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, veinticinco de junio de mil novecientos sesenticuatro.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que en autos no se ha acreditado la existencia de pacto o convenio que establezca el pago de horas extras, no siendo admisible que la circunstancia de haberse laborado fuera de la jornada en períodos variables, como aparece de la exhibición de tarjetas de control de ingreso y salida constituya prueba de aquel, siendo de estricta aplicación lo dispuesto en el artículo primero del Decreto Supremo de veintiséis de junio de mil novecientos treinticuatro; que en cuanto al pago por trabajo en domingos y feriados tratándose de empleados que perciben remuneración mensualmente, como es el caso de autos, esta forma de pago cubre la integridad de la labor desarrollada, no siendo procedente, en consecuencia, el abono reclamado por dichos días; que además el concepto de la Ley tres mil diez responde al criterio de la necesidad del descanso en la semana, debiendo gozar del mismo en otro día en los casos de las excepciones que señalan los artículos tercero y cuarto de la misma ley, lo que evidencia que no debe ser compensable en dinero; que el trabajo en días sábados no está sujeto a prohibición porque el Decreto Supremo de dieciocho de enero de mil novecientos diecinueve y artículo cincuenticinco del Reglamento de la Ley cuatro mil novecientos dieciséis, han fijado en ocho horas la jornada de trabajo, sin exclusión de tales días, salvo el caso de pacto expreso al respecto, cuya existencia no ha sido probada en autos: declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia de vista de fojas ochentiuna, su fecha veintiocho de febrero del presente año, en cuanto confirmando la apelada de fojas setenta, su fecha treintiuno de diciembre último, declara

fundadas en parte la demanda de fojas dos y la compensación deducida en el acto del comparendo y ordena que la Empresa Periodística "La Prensa" Sociedad Anónima abone a don Reynaldo Nonone Viviano la suma de cincuenticinco mil trescientos noventa soles por horas extras, días domingos, sábados y feriados; reformando la primera y revocando la segunda en estos puntos: declararon infundada la demanda en dichos extremos y sin lugar la compensación; declararon NO HABER NULIDAD en lo demás que contiene; y los devolvieron.— LENGUA.— VALDEZ TUDELA.— EGUREN.— GONZALEZ GARCIA.— MEDINA PINON.

Se publicó conforme a ley.—Lizandro Tudela Valderrama, Secretario.

Causa 176/64.—Procede de Lima.